

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 11 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 845302). A despacho para que provea, 18 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00258 00.
Proceso	Verbal – Rendición de cuentas provocada.
Demandante	Jose Arturo Espinosa Cano.
Demandados	Isabel Cecilia Espinosa Cano y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0940.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder presuntamente otorgado por el demandante, conforme a lo siguiente:

- Se deberá aclarar el tipo de rendición de cuentas que se pretende, dado que, al principio del poder, se indica que sería sobre la presunta administración de un bien inmueble, pero posteriormente pretende se rinda cuentas sobre presuntas administraciones sobre “...*CUENTAS BANCARIAS, CDTS, O CUALQUIER OTRO BIEN DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JORGE ARTURO ESPINOSA GUTIÉRREZ – MARÍA DE LOS DOLORES CANO DE ESPINOSA. Y EN CASO AFIRMATIVO SE APORTEN COPIA DE DICHOS TÍTULOS...*”.
- Adicionalmente, se deberá aclarar en el poder, la calidad en la que actúa el demandante, dado que se indica hacerlo en “...*la calidad de heredero POR TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE COMÚN Y PROINDIVISO SUCESORIOS EN REPRESENTACIÓN...*” de sus padres, pero según se relata en los hechos de la demanda, al parecer dicha sucesión no se habría podido iniciar.
- Teniendo en cuenta que el poder se confirió de manera electrónica o virtual, se debió dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo

5° de la Ley 2213 de 2022; por lo que en caso de que el nuevo poder a otorgar, se confiera de la misma forma, deberá atender a la norma en mención.

- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorga el nuevo poder, atendiendo a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes, incluyendo el domicilio. Ello, además, atendiendo a los ajustes del poder conforme se indicó en numeral anterior de esta providencia.

iii). De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P, deberá aportar la parte actora, medio de prueba siquiera sumaria en el cual conste haber agotado el intento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, con relación a las pretensiones de la demanda.

iv). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1° del artículo 379 del mismo código deberá realizar de manera adecuada, precisa y clara, cuáles son las cuentas que pretende que la parte accionada rinda; especificando los montos, fechas o épocas, conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es) provendría la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada.
- Adicionalmente, en vista de que se informa que se tratarían de bienes que harían parte de una eventual sucesión de los padres de las partes, se deberá aclarar si el valor sobre el que se pretende la rendición de cuentas es el adeudado al demandante, o a todos los demás presuntos herederos.
- Se deberá aclarar y precisar sobre que se pretende la rendición de cuentas provocadas, dado que la redacción de las pretensiones son una serie de preguntas o interrogantes dirigidas a los demandados, lo que no cumple con las peticiones para un proceso de rendición de cuentas; por lo que se deberá realizar el ajuste al acápite de pretensiones, siendo claras y precisas.
- Adicionalmente se deberá aclarar, los bienes sobre los que se pretende la rendición provocada de cuentas; dado que si bien al principio del escrito de la demanda, se indica que se trataría de la rendición de cuentas sobre la presunta administración de un inmueble, en las pretensiones se mencionan otros tipos de presuntos bienes, de los cuales el demandante al parecer no tiene claridad.
- Se deberá precisar el periodo en el que cada uno de los demandados habría realizado la administración del bien(es) sobre el(los) cual(es) se pretende la rendición de cuentas; dado que según lo relatado en el escrito de la demanda, cada uno de los demandados lo habría realizado en un periodo o época diferente.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s),

el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). Y, de ser procedente aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- En los hechos de la demanda, se procederá a informar el presunto valor, el periodo liquidado, y la forma en la que se concluyó cual era la cuantía de los presuntos cánones de arrendamiento sobre los que pretende la rendición de cuentas.
- En caso de que se pretenda la rendición de cuentas provocada de otros bienes, deberá hacer la correspondiente estimación, y expresar con precisión y claridad, de donde proviene el valor de la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, quien(es) presuntamente estaría(n) ocupando el bien inmueble sobre el que se pretende la rendición de cuentas provocadas, en que calidad lo habita(n), y a que se encuentra destinado ese bien inmueble.
- En los hechos cuarto y quinto del escrito de la demanda, se indicará quienes son los presuntos herederos forzosos, y en representación, a los que se hace referencia.
- En los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, se indicará cada uno de los periodos en los que cada uno de los demandados habría tenido o tienen la administración del inmueble sobre el que se pretende la rendición de cuentas.
- Los hechos noveno, décimo y décimo primero de la demanda, donde se indica que se solicitarán unos documentos e información a las codemandadas señoras **Isabel** y **Alba** para el presunto inicio de un proceso de sucesión, no tienen la calidad de hechos sino de pretensiones que no son objeto de este tipo de proceso de rendición de cuentas provocadas, por lo que procederá a ajustar o a retirar esos hechos de la demanda.
- Se aclarará el hecho décimo segundo del escrito de la demanda, indicando cual(es) es(son) el(los) pago(s) de los presuntos cánones de arrendamiento dejados de percibir, las épocas en las que se habrían causado, quien era la persona responsable de realizar el pago, y en que proporción a cada uno de los presuntos herederos.
- Adicionalmente, en el mismo hecho décimo segundo, también se aclarará cuáles son las “...responsabilidades delegadas por los herederos...”, quien(es) delegó(aron) esas responsabilidades, y quien(es) debía(n) cumplirlas.
- Se ampliará el hecho décimo tercero del escrito de la demanda, indicando la presunta forma en la que los demandados estarían “...usufructuando...” el bien sobre el que presuntamente se pretende la rendición de cuentas.
- Adicionalmente, se complementará ese hecho 13, en cuanto a que es lo que no se les permite a los demás herederos; dado que, según la redacción, el hecho está incompleto o inconcluso.
- En el hecho décimo cuarto de la demanda, se deberá aclarar cuales son los presuntos frutos que los demandados no habrían “...compartido...” con el demandante y los demás presuntos herederos, y en que forma se les ha impedido el usufructo del mismo por parte de los demandados.
- Teniendo en cuenta que se arrima con la demanda una presunta sentencia de tutela proferida por el Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción constitucional identificada con el radicado 05001-40-03-016-2022-00584-00; deberá mencionarse en los hechos de la demanda, las circunstancias sobre dicho proceso, si la sentencia se encuentra en firme (ejecutoriada), cual fue la respuesta dada por los

accionados, y si eventualmente se presentó incidente de desacato, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

vi). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aclarar, adecuar y/o aportar lo siguiente:

- Se observa que, en el acápite de pruebas documentales, se indica que se aportan “...*Respuesta del Ministerio de Vivienda, Grupo de Titulación y Saneamiento Predial con radicado número 2022ER0029235*”, “*Derecho de Petición presentado a los demandados sin respuesta oportuna por los mismos...*”, “*Admisión Tutela con radicado Número 05001 40 03 016 2022 00584 00...*”, y “*Constancia de No acuerdo conciliatorio...*”; sin embargo, dichos documentos no fueron aportados, por lo que se arrimarán los mismos, o se harán los ajustes pertinentes.
- En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, deberá atenderse a lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., poniendo en conocimiento, además, los correos electrónicos de los testigos, conforme a lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- En cuanto a la solicitud denominada como “...*EXHORTO - OFICIO O INFORME...*”, la parte demandante, deberá tener en cuenta, lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
- Se deberá adecuar la solicitud de dictamen pericial, dado que, según la redacción, habla de un proceso divisorio, es decir, un tipo de proceso completamente diferente al de rendición de cuentas provocadas. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P.
- Dado que el proceso de rendición de cuentas provocadas, en principio versa sobre la presunta administración de un inmueble que estaría dentro de la masa sucesoral de los padres del demandante y demandados; se deberá aportar el certificado de tradición y libertad de ese bien, el cual no podrá tener más de treinta (30) días calendario de expedición.
- Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de la respuesta que los demandados habrían dado al derecho de petición radicado por el demandante.

vii). Deberá ajustar el acápite denominado “...*JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS...*”, indicando con precisión y claridad a que se refiere el valor mencionado en ese acápite, de donde proviene esa cuantía, y las fechas o épocas de la presunta causación sobre el valor de la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada. Además, teniendo en cuenta que presuntamente serían varios herederos, deberá precisar si ese el valor que presuntamente se le debería al demandante, o a todos los herederos.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica la dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Adicionalmente, en aras de la debida implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC’S, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá procurar por la búsqueda de los demandados, a través de medio digitales, es decir, deferentes bases de datos, e

incluso redes sociales, para realizar la vinculación por medio electrónicos de los demandados.

ix). Deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío de la subsanación de los requisitos a los demandados. Adicionalmente, deberá manifestar la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, si al momento de enviar a los demandados la demanda inicialmente presentada, y que es objeto de esta inadmisión, se realizó de manera completa, es decir, con todos los documentos que fueron entregados a este despacho, dado que solo se aportó la guía de envío, y de la primera página de la demanda, por lo que se desconoce si el envío si hizo completo o no.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Edier Adolfo Giraldo Jiménez**, portador de la tarjeta profesional n° 229.398 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>118</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
